



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00575-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **GRANDES IMPRESIONES S.A.S y DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico gerencia@grandes.in tal como obra en el expediente, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GRANDES IMPRESIONES S.A.S y DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



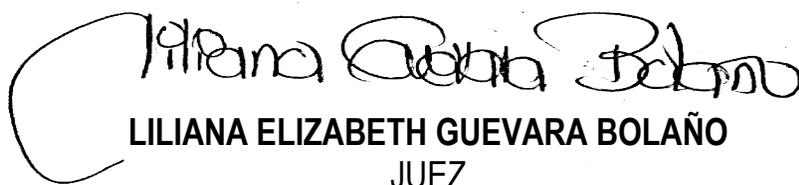
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00575-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta emitida por Banco Caja Social.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00575-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por la abogada Paula Poveda en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2023, por medio del cual se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 17 de enero de 2023.

Alega la recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de enero de 2023 se procedió a remitir nuevamente las notificaciones a los demandados, para que el juzgado pudiese corroborar que se estaba remitiendo la misma información y documentación.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, toda vez que se pudo visualizar los anexos en correo electrónico de fecha Vie 27/01/2023 10:06, en consecuencia, se repone el auto y en su lugar se ordena seguir adelante la ejecución.

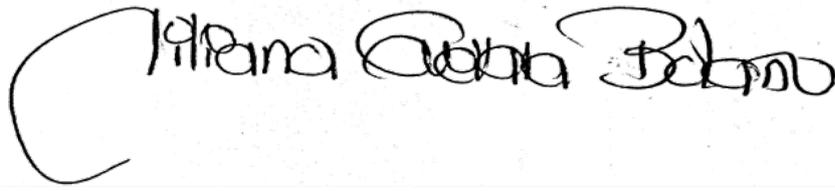
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Repone auto de fecha 24 de mayo de 2023 y en su lugar se ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00147-00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se indicó mal el apellido del señor Joya William por lo siguiente a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLADOS DE FONBIENESTAR y en contra de **ARANGUREN JOYA WILLIAM** y **ARANGUREN JOYA DORA ANA**

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00147-00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

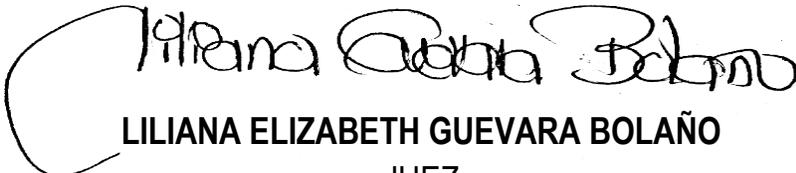
En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de decretar la medida cautelar se indicó mal el apellido del señor Joya William por lo siguiente a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **ARANGUREN JOYA WILLIAM** y **ARANGUREN JOYA DORA ANA**, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, señalados en el escrito de medidas cautelares digitalizado y que hace parte del proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue, honorarios, primas, vacaciones y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir el demandado **ARANGUREN JOYA WILLIAM** como empleado de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de \$5.360.000.

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01800-00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario en auto de fecha 24 de mayo de 2023 el cual termina el proceso se indicó mal el número de referencia del proceso y los nombres de las partes, por lo anterior queda de la siguiente manera a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera:

Rad. 110014189037-2021-01800-00

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía **MOVII RED S.A.S** contra **RICARDO RIVERA MARTINEZ** por pago total de la obligación.

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00312-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Fabian Herrera Guerrero apoderado del demandado contra el Auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de **ELSY CRISTINA GUERRERO RODRIGUEZ**.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Aduce el recurrente que la parte demandante formulo demanda ejecutiva en contra de la señora ELSY CRISTINA GUERRERO RODRIGUEZ, indicando que existe una obligación clara, expresa y exigible por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias denominadas cuotas de administración, con un saldo inicial de diciembre de dos mil dos (2002) a diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Manifiesta que la parte desconoce que la obligación contentiva dentro de la certificación son cuotas de administración de tracto sucesivo que se causan cada mes y a su vez se facturan al inmueble que genera la obligación por ser parte de la propiedad horizontal (el local 440), contablemente en su discriminado sean susceptibles a prescripción por el paso del tiempo de acuerdo a los artículos 2535 y 2536 del Código Civil Colombiano, este fenómeno de prescripción ocurriría con cuotas de administración del periodo febrero de dos mil diecisiete (2017) hacia atrás.

De igual manera, expresa que el demandante realizo el cobro de cuotas de administración mediante certificación de deuda, quien para resolver lo mencionado le correspondió por reparto al Juzgado sesenta y cinco (65) civil municipal bajo el radicado 1100140030652020075500.

Dado lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago objeto del recurso.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

El día 31 de agosto se fijó en lista de traslado art 110 del CG del P, iniciando los términos el día 02 de septiembre de 2022 y venciendo el día 06 de septiembre de 2022, término que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que se profieran fuera de audiencia.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Revisado los argumentos expuestos por el apoderado el despacho no estudiara el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)" (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciamiento respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trata de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obligación Expresa

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifestación de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Obligación Clara

La obligación clara, es cuando además de ser expresa aparece determinada en el título debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Obligación Exigible

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo, ni condición, previo requerimiento.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación es clara, expresa y exigible ya que se encuentran acreditados en el certificado de deuda expedido por la administradora; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

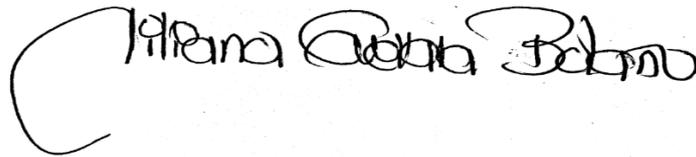
IV.

RESUELVE

No reponer el auto de fecha Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en esta ejecución promovida por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H en contra de ELSY CRISTINA GUERRERO RODRIGUEZ

Una vez ejecutoriado la presente providencia, secretaria ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 107

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00469-00

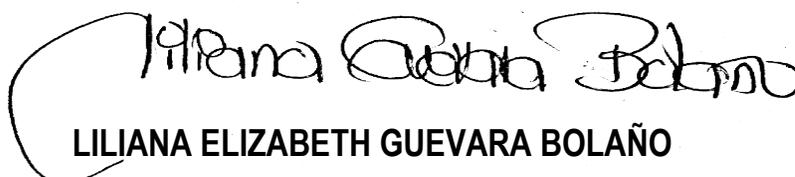
Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

1. Decretar el embargo de saldos y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada SANDRA MILENA GONZALES CASTELLANOS que cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal De Ejecución Sentencias. Juzgado De Origen 10 Civil Municipal De Bogotá, identificado con el radicado N° 2021-748.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24.153.500 Mcte

Por secretaria ofíciase sobre la medida.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 1100141890037-2022-00787-00

Estando el proceso al despacho, para aclarar porque la señora MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN, no aparece en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-40394454.

El Despacho procede a realizar control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G del P, que dice:

Artículo 132. Control de legalidad “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

EL Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN en contra de MARIA ROSALBA HERNÁNDEZ, por lo que se ordenó oficiar al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva para ejecutar la garantía hipotecaria sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50S-40394454.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, atendiendo el contenido del oficio No. 0172 de fecha 14 de febrero de 2023, comunica que no se registró la medida, toda vez que el demandado no figura registrado como acreedor hipotecario y en el oficio tampoco lo citan como cesionario del crédito hipotecario, por lo que solicita aclarar la citación en atención a los artículo 19, 22 y 29 de la Ley 1579 de 2012.

Observa el despacho, se está ejerciendo la acción para la efectividad de la garantía real derivada de la hipoteca conforme al artículo 468 del C.G del P, entonces para adelantar esta demanda debe aportarse el título ejecutivo que reúna los requisitos y la escritura en que se encuentre constituida el gravamen hipotecario.

En ese orden de ideas, con la demanda se aportó pagaré, por lo tanto este debe reunir los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber; el derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea y en el caso del pagaré los contemplados por el artículo 709 del estatuto mercantil, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

En el pagaré aportado, se encuentra la promesa incondicional del deudor de pagar la suma de dinero incorporada y la firma con lo que se cumplen los presupuestos del artículo 621 antes mencionado y a aquel del artículo 422 del estatuto procesal, en cuento se refiere que debe provenir del deudor y ser plena prueba contra este, igualmente, al contener la suma líquida de dinero, le concede al título la claridad y expresividad a que se refiere dicha norma, amen, se indica el lugar donde debe hacerse el pago y que será pagadero a la orden y su forma de vencimiento es a día cierto, pues, ese instrumento menciona la fecha de vencimiento, con lo que además se cumple el requisito de exigibilidad y los previstos en el artículo 709 del estatuto comercial.

Adicionalmente, se allegó la primera copia de la escritura pública en la que se encuentra constituida la hipoteca reclamada, la cual tiene la mención de prestar mérito ejecutivo, por lo tanto, es claro que los requisitos formales de los títulos valores, si se encuentran reunidos en los documentos aportados a esta demanda.

De la situación expuesta por el registrador en que no se indica que el demandado no figura registrado como acreedor hipotecario y en el oficio tampoco lo citan como cesionario del crédito hipotecario. Debe aclararse que la hipoteca es un contrato civil y no comercial, por lo tanto, su cesión debe regirse por las normas del estatuto civil y no por las reglas comerciales, por ese mismo sendero, es claro que, la cesión de la hipoteca no debe necesariamente constar por escritura pública pues, las normas del compendio sustancial civil no establecen aquella formalidad, adicionalmente, esa solemnidad está restringida en el ordenamiento jurídico a ciertos actos que de manera expresa han sido indicados por el legislador, luego a pesar que la hipoteca debe constar en escritura pública, su cesión no necesariamente debe constar en un instrumento de esa naturaleza.

Tampoco, la legislación establece que el documento privado a través del cual se realiza una cesión deba contener presentación personal, pues se itera, no se trata de

una cesión de posición contractual de naturaleza mercantil, entonces, no existe irregularidad alguna por no haber sido constituida mediante documento privado ni por no contener presentación personal o autenticidad.

Por otra parte, no existe irregularidad alguna por la notificación de la cesión, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 94 del C.G.P, establece que la notificación de la cesión se entiende notificada por la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto, no es requisito para librar mandamiento de pago, que la cesión de la hipoteca se hubiese notificado antes de la presentación de la demanda. Sin embargo, la parte actora, aporta notificación de la cesión y endoso de la señora María Isabel Amado a la señora María Rosalba Hernández.

Es importante indicar la señora María Isabel Amado endoso el pagaré a favor de MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN.

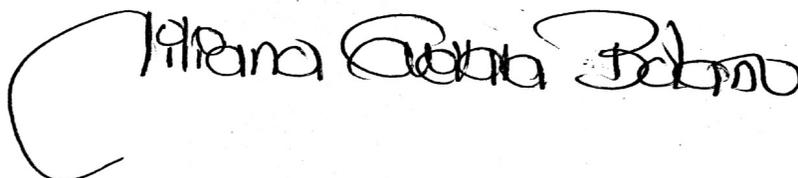
En conclusión, la calidad que actúa la señora MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN parte demandante se encuentra plenamente acreditada dentro del proceso, pues, a este se allegó una cesión de fecha 11 de noviembre de 2020 de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario que aquí se pretende hacer efectiva y el endoso del pagaré otorgado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el mandamiento de pago en el sentido de indicar que la señora MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN actúa en calidad de cesionario del credito hipotecario. El resto de la providencia permanecerá incólume

Segundo: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, aclarando que el acreedor hipotecario es la Señora MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN quien actúa en calidad de cesionario del crédito hipotecario.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written in a cursive style.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 107

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01500-00

1. Tengase en cuenta que, la demandada URBANIZACIÓN MONTECLARO - PROPIEDAD HORIZONTAL, se integra a la litis a través de la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G. del P.

2. De conformidad con la manifestación presentada por la apoderada de la parte demandante y el demandado, el Juzgado Dispone:

2.1 Suspender el presente proceso, por el termino de 120 días, contados a partir de la notificación de este auto, en virtud del artículo 161 numeral 2° del C. G. P.

2.2 Manténgase el trámite de la referencia en la secretaria del juzgado por el lapso indicado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

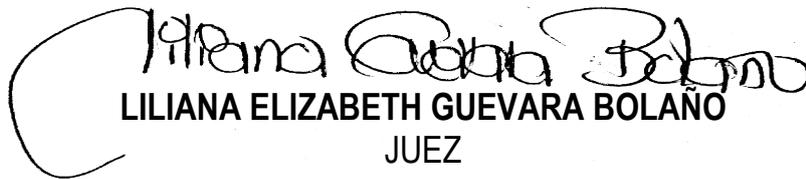
Rad. 1100141890037-2023-00168-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, es improcedente decretar el levantamiento de la medida cautelar solicitada, toda vez que no hay ninguna medida cautelar que recaiga en el salario de la demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 1100141890037-2023-00168-00

1. Tengase en cuenta que, la demandada LADY XIOMARA GONZALEZ CAMPOS, se integra a la litis a través de la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G. del P.

2. De conformidad con la manifestación presentada por la apoderada de la parte demandante y el demandado, el Juzgado Dispone:

2.1 Suspender el presente proceso, por el termino de 60 meses, contados a partir de la notificación de este auto, en virtud del artículo 161 numeral 2° del C. G. P.

2.2 Manténgase el trámite de la referencia en la secretaria del juzgado por el lapso indicado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00778-00

Al despacho se encuentra el despacho comisorio para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

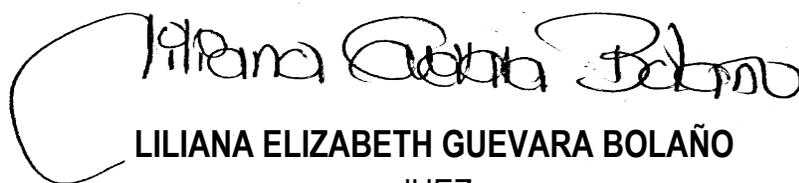
“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario se indicó mal el número de la referencia en auto de fecha 6 de julio de 2023 a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera:

Rad. 1100141890037-**2023-00778-00**

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitres
(2023)

Rad. 110014189037-2023-00928-00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo para resolver la solicitud de corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

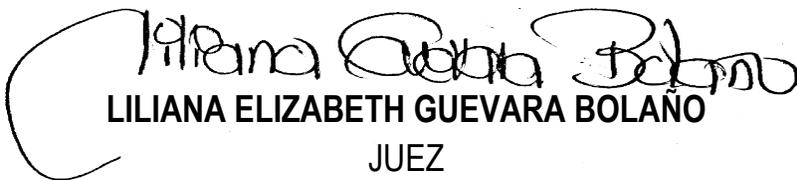
“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se omitió un número en el pagaré por lo siguiente a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera:

Certificado No. 0016696938 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número **12088628**

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00998-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **AECSA S.A** y contra de **JOHN FREDY DUQUE RIVERA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 0130150089613270394

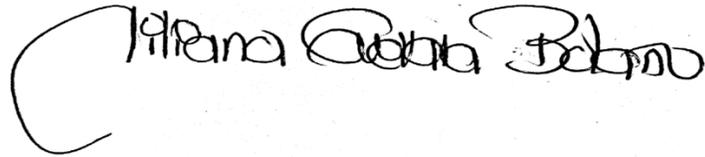
1. Por la suma de \$13.787.937Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración a GRUPO REINCAR S.A.S

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00998-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JOHN FREDY DUQUE RIVERA**, en la cuenta bancaria indicada en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA

Límite de la medida cautelar, la suma de \$20.682.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

2. Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria 20-93690 propiedad del causante **JOHN FREDY DUQUE RIVERA**. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Guarne – Antioquia. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00999-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **AECSA S.A** y contra de **JUAN MANUEL BUITRAGO HOMEZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 00130158009616372445

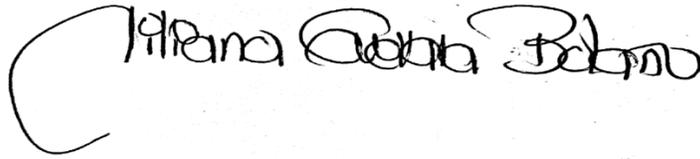
1. Por la suma de \$41.678.451Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00999-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JUAN MANUEL BUITRAGO HOMEZ**, en la cuenta bancaria indicada en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A, Banco Popular S.A. Bancolombia S.A.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$62.517.600Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

2. Decretar el embargo de la razón social del establecimiento de comercio denominado **FILMACIONES CARTAGENA**, identificado con matrícula mercantil N° 225090 de propiedad de la parte demandada.

Oficiese a la Cámara de Comercio- Zona Correspondiente, para que inscriba el embargo del establecimiento de comercio, así como lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. El despacho limita las medidas cautelares a los embargos decretados, toda vez que no podrá exceder el doble del crédito cobrado.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01000-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones que hacen referencia a capital, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP
2. Adecuar las pretensiones que hacen referencia al cobro de los intereses, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que es obligación del actor indicar de manera separada y de forma precisa el cobro de los intereses moratorios de cada una de las pretensiones, por ello, la parte deberá solicitarlos a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó su pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 107

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA